

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/634/2017/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas

ACTOInconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez
Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, quedando registrada con el número de folio **00070617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Solicito la relación de sueldos, salarios, estímulos, gratificaciones, complementos, compensaciones, sobrecompensaciones, apoyos, ayudas, premio, bonos, becas, honorarios, emolumentos y pagos en especie a todo el personal y gente externa que se le dio un pago por estos rubros durante el 2016. [sic]

•••

- **II.** Previa prórroga, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.
- **III.** Inconforme con la falta de respuesta, el diecisiete de abril siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión.

- **IV.** Por acuerdo de dieciocho de abril, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El dos de mayo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El dieciséis de mayo del presente año, compareció el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con oficio CEAPP/UT/073/2017 dirigido al Comisionado ponente, de quince de mayo del año en curso, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia.
- **VII.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a ente obligado con el escrito de contestación, teniéndose por hechas las manifestaciones; asimismo, se ordenó digitalizar y remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **VIII.** Tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes indicado en el Hecho VII, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, el dieciséis de junio se cerró la instrucción ordenándose presentar el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Requisitos de procedibilidad. SEGUNDA. Este colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente, II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta. Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al Criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos



internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

"No recibí respuesta, y la legislación de transparencia es clara en que tengo derecho a la respuesta a mi solicitud"

Ahora bien, este Instituto estima que el agravio expresado es **parcialmente fundado**, en razón a lo siguiente.

Lo requerido por el revisionista consistió en conocer la relación de sueldos, salarios, estímulos, gratificaciones, complementos,



compensaciones, sobrecompensaciones, apoyos, ayudas, premio, bonos, becas, honorarios, emolumentos y pagos en especie a todo el personal y gente externa que se le dio un pago por estos rubros durante el 2016.

Ahora bien, lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y se encuentra relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9 fracción IV y 15, fracción VIII, XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública y, en su momento, obligaciones de transparencia, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 y 8.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

De las constancias de autos se advierte que el ente obligado omitió comparecer durante el procedimiento de acceso, sin embargo durante la substanciación del recurso de revisión el Titular de Transparencia informó lo siguiente:

LIC. ANTONIO LÓPEZ GARCÍA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en cumplimiento al Acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente citado al rubro, dentro del plazo legal otorgado, comparezco en los siguientes términos:

- a) Acredito mi personería con la copia del nombramiento del día veinte de febrero del año dos mil diecisiete; amén de que se acreditó ante esta H. Autoridad el primero de marzo del año en curso;
- b) Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Manuel Ávila Camacho no.31, altos 1, Col. Centro de esta ciudad capital;
- c) Respecto a la solicitud de información con número de folio 00070617, de fecha 16 de enero de 2017, presentada a través de la Plataforma INFOMEX por el C debe destacarse que el término legal para interponer el presente recurso venció el pasado 9 de marzo, por lo que resulta improcedente, ya que fue en fecha 17 de abril del año en curso cuando el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema INFOMEX bajo el argumento siguiente: "No recibir respuesta, y la legislación de transparencia es clara en que tengo derecho a la respuesta a mi solicitud" (sic).

En este tenor, debe destacarse que en su solicitud de información, el C. requirió lo siguiente:

"Solicito la relación de sueldos, salarios, estímulos, gratificaciones, complementos, compensaciones, sobrecompensaciones, apoyos, ayudas, premio, bonos, becas, honorarios, emolumentos y pagos en especie a todo el personal y gente externa que se le le dió un pago por estos rubros durante el 2016" (sic).

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Respecto al agravio ÚNICO manifestado por el C fecha 17 de abril del año en curso, refiere que:

"No recibi respuesta, y la legislación de transparencia es clara en que tengo derecho a la respuesta a mi solicitud" (sic).

En el anterior sentido, el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que:

"El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación." (sic).

En el caso concreto, el recurrente presentó el recurso de revisión después del tiempo que otorga la Ley 875 de Transparencia, es decir, los quince días hábiles que se tenían como plazo vencieron el pasado 9 de marzo, no obstante, el recurso fue presentado hasta el 17 de abril del presente año, por lo que resulta improcedente, en razón de lo cual solicitamos a este Consejo General sea desestimado.

Sin embargo, en aras de garantizar la mayor transparencia y la publicidad de la información, esta institución remite los siguientes links, donde el promovente podrá encontrar la información solicitada, la cual se encuentra disponible públicamente: http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/2017-05-04/918.xls y http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/2017-05-15/1055.xls.

Asimismo, se hace del conocimiento de la promovente que es su derecho presentar nuevas solicitudes de información si así lo considera necesario.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del contenido de las constancias se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque el sujeto obligado sólo documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente¹, esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información. Máxime que una vez fenecido el plazo el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información.

Ahora bien, los argumentos planteados por el Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido que el recurrente presentó el recurso de revisión después del tiempo que otorga la Ley 875 de la Materia, es decir, los quince días hábiles que se tenían como plazo

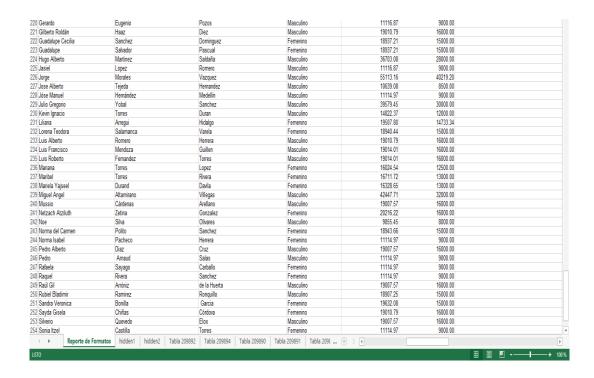
¹ Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".



vencieron el nueve de marzo y, el recurso fue presentado hasta el diecisiete de abril de la presente anualidad, resultando improcedente y pidiendo que sea desestimado el presente recurso, este órgano garante estima que son improcedentes, esto en razón a que como se estudia en la consideración segunda de la presente resolución, la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud evidenciada en autos, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado, misma que, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse como un acto de tracto sucesivo, de tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Por otra parte, de la respuesta emitida por el Titular del ente obligado, se observa que proporcionó dos enlaces electrónicos en donde a decir de este último se puede consultar lo requerido; a efecto de comprobar lo manifestado, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección a los vínculos referidos, encontrando lo siguiente:

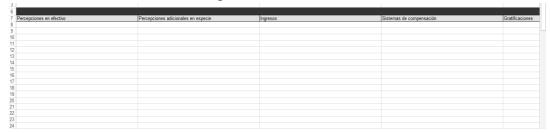
http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/2017-05-04/918.xls



Desplegándose una tabla de "Excel "con trece columnas con la siguiente información: ejercicio, periodo que se informa –enero a diciembre del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete-, tipo de integrante, clave o nivel del puesto, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre del

servidor, primer apellido, segundo apellido, sexo (femenino-masculino) y remuneración mensual bruta y neta de doscientos cincuenta empleados y en la columna de nombre "nota" se visualiza "la remuneración mensual bruta incluye el sueldo base y el estímulo al empleado de cada servidor público."

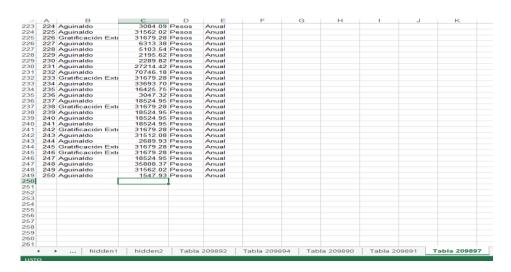
En la misma tabla existen columnas de nombre –percepciones en efectivo, en especie, ingresos, sistemas de operación, gratificaciones, primas, comisiones, estímulos, apoyos económicos, entre otras,- de las cuales no se observa dato alguno, como a continuación se observa:



En la misma tabla, en la pestaña denominada "Hidden1" localizada en la parte inferior derecha se encontró lo siguiente:



Así, en la pestaña "Tabla 209897" se aprecia el aguinaldo de los doscientos cincuenta empleados como a continuación se muestra:





En el apartado denominado "Tabla 209893" se encontró lo relativo a la prima vacacional:

	•							
18	20 Prima Vacaciona	10685.37 Pesos	Anual					
19	22 Prima Vacaciona	3650.83 Pesos	Anual					
20	24 Prima Vacaciona	987.67 Pesos	Anual					
21	25 Prima Vacaciona	6490.39 Pesos	Anual					
22	26 Prima Vacaciona	5703.96 Pesos	Anual					
23	28 Prima Vacaciona	474.12 Pesos	Anual					
24	29 Prima Vacaciona	1067.24 Pesos	Anual					
25	30 Prima Vacaciona	795.75 Pesos	Anual					
26	32 Prima Vacaciona	2919.97 Pesos	Anual					
27	33 Prima Vacaciona	12935.22 Pesos	Anual					
28	34 Prima Vacaciona	1477.16 Pesos	Anual					
29	35 Prima Vacaciona	7176.01 Pesos	Anual					
30	36 Prima Vacaciona	17363.66 Pesos	Anual					
31	38 Prima Vacaciona	489.81 Pesos	Anual					
32	39 Prima Vacaciona	1515.29 Pesos	Anual					
33	40 Prima Vacaciona	10685.37 Pesos	Anual					
34	41 Prima Vacaciona	9094.68 Pesos	Anual					
35	42 Prima Vacaciona	6134.89 Pesos	Anual					
36	44 Prima Vacaciona	3120.27 Pesos	Anual					
37	45 Prima Vacaciona	1067.24 Pesos	Anual					
38	46 Prima Vacaciona	1156.42 Pesos	Anual					
39	47 Prima Vacaciona	2333.29 Pesos	Anual					
40	48 Prima Vacaciona	15009.24 Pesos	Anual					
41	50 Prima Vacaciona	3864 10 Pesos	Anual					
		hidden2 Tabl	a 209892	Tabla 209894	Tabla 209890	Tabla 209891	Tabla 209897	Tabla 209893

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL2

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

Seguidamente, se procedió a abrir el vínculo http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/2017-05-15/1055.xls. Mismo que dirige al Portal de Transparencia del sujeto obligado.



Todavez que lo solicitado se encuentra contemplado como obligación de transparencia, se procedió a abrir la fracción VIII.



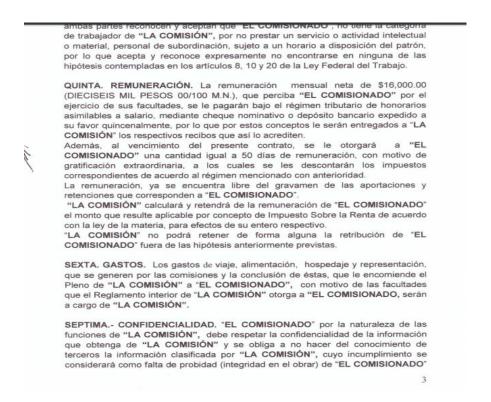
Visualizándose dos puntos, en la primera de ellas denominada "formato de remuneración bruta y neta" se descarga la información de la primera liga proporcionada y por cuanto hace a la segunda se encuentra lo correspondiente al año dos mil diecisiete.

Lo relativo a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios en la fracción XI se desplegó lo siguiente:





En dicha fracción se encuentran los contratos realizados en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de diversas contrataciones, a modo de ejemplo se insertará una captura de pantalla, donde se indica la remuneración de dicho trabajador:



Además, se realizó una diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), correspondiente a la información aquí analizada, como se muestra a continuación:





	(a) (b) (c) (d) (d) (d) (d) (d) (d) (d) (d) (d) (d
isión Estatal para la Atención y Protección de los P	eriodistas
Sujeto Obligado	Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas
Ejercicio	2016
Periodo Que Se Informa	Enero-Marzo
Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado	Miembro de órgano autónomo
Clave O Nivel Del Puesto	JEFE M
Denominación O Descripción Del Puesto	Jefe de Departamento de Recursos Financieros
Denominación Del Cargo	Jefe de Departamento de Recursos Financieros
Área de Adscripción	Depto. De Recursos Financieros
Nombre (s) Del(a) Servidor(a) Público(a)	Jose Celerino Antonio
Primer Apellido Del(a) Servidor(a) Público(a)	Hernandez
Segundo Apellido Del(a) Servidor(a) Público(a)	Morales
Sexo (femenino/masculino)	Masculino
Remuneración Mensual Bruta	22844.05
Remuneración Mensual Neta	18000
Percepciones en Efectivo	Ver detalle



Percepciones en Efectivo							
r despende di Electro							
No se encontraron registros.							
Se encontraron 0 registros.							

De lo anterior, sólo se localizó información atinente al tipo de integrante, clave o nivel del puesto, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre del servidor, primer apellido, segundo apellido, sexo (femenino-masculino) y remuneración mensual neta de doscientos cincuenta empleados.

De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado a la fecha, no ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia; en su totalidad la información correspondiente a obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia.

Sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-Transparencia en el 03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia",

publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

En inspecciones realizadas se pudo constatar que se satisfice la pretensión del particular por cuanto a conocer la remuneración bruta y neta, el aguinaldo y la prima vacacional de los empleados de enero a diciembre del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, se advierte que en la solicitud de información se requirió, además de lo ya mencionado, gratificaciones, ayudas, pagos en especie, compensaciones y demás contempladas en la fracción 8.1 fracción IV de la Ley 848 de Transparencia –hasta veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis- y en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia – comprendida del treinta de septiembre de dos mil dieciséis-, de ahí que se estime lo parcialmente fundado del asunto, lo cierto es que para tenerlo por cumplido, el ente obligado deberá remitir la información faltante –prestaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, gratificaciones, ayudas, pagos en especie, compensaciones, seguros, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uno de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y demás que por conceptos similares reciban y/o recibió el personal y la gente externa que por alguna razón haya recibido pago por algún rubro antes contemplado- al correo del revisionista.

Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que es **ordenarle** que proporcione a la parte recurrente la información faltante en formato electrónico vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por el revisionista para oír y recibir toda clase de notificaciones

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.



SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos